



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>197/2017/1ª-I</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado: Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y determina la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Zona Centro (Sala Regional).
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (extinto Tribunal).
- Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz (Contralor Interno).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El ciudadano Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y/o Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en su carácter de apoderado legal de la persona moral "Gas Natural del Noroeste S.A. de C.V.", mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional, el diez de abril del año dos mil diecisiete, promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra del Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de quien impugna... *"el acuerdo de fecha 16 de marzo 2017..."*.

Admitida que fue la demanda en la vía propuesta, por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad.

Por acuerdo de fecha doce de septiembre dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada, Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, dando contestación a la demanda.

Seguida la secuela procesal, el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 al 323 del Código, haciéndose constar la asistencia de la licenciada Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., abogada autorizada de la parte actora y sin la asistencia de la parte demandada ni persona alguna que legalmente la represente a pesar de encontrarse debidamente notificada con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, así mismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos, se hizo constar que tanto la parte actora como la autoridad demandada

formularon sus respectivos alegatos de forma escrita, por lo que con fundamento en el diverso 323 del Código, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.

2. Puntos controvertidos.

En síntesis, la parte actora estima que el acto impugnado debe ser nulificado como consecuencia de carecer de motivación y fundamentación, así como por existir una inexacta aplicación de las normas efectivamente aplicables al caso concreto.

Por su parte, la autoridad demandada plantea la improcedencia del juicio al aducir la existencia de una causal de improcedencia basada en la falta de personalidad del actor en su carácter de apoderado legal de la persona moral; de manera adicional, reconoce la existencia del acto impugnado y sostiene su validez al afirmar que este no causa perjuicio alguno al accionante al encontrarse ajustado a derecho.

De ahí que como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar la validez del acto impugnado.

2.3. Determinar la procedencia de las pretensiones.

CONSIDERANDOS:

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso en vía ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 fracción XII, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso que en la vía ordinaria se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 280 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra del acuerdo de fecha de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, acto cuya existencia se tiene por acreditada con la documental pública ofrecida por la parte actora en original.

Así mismo, la legitimación del ciudadano **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y/o **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el presente juicio

contencioso, se encuentra debidamente acreditada en autos; al acudir a la instancia en su carácter de apoderado general de la persona moral "Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V., lo cual acreditó mediante la copia certificada del instrumento público número once mil ciento noventa y nueve pasado ante la fe del Licenciado Juan Antonio Alanís, titular de la Notaria número quince, con residencia en la ciudad de Gómez Palacio, Durango, personalidad que le fue reconocida mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, como parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo.

III. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por las partes.

Al dar contestación a la demanda la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código, pues considera que el actor no cuenta con personalidad para

interponer el presente juicio, toda vez que el instrumento público que anexa al escrito de demanda solo autoriza como apoderado legal de la moral “Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V.” al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y no al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 27 del Código; por tanto, en consecuencia también considera que se actualiza la causal prevista en el la fracción III del artículo 289 del mismo ordenamiento pues no se afecta el interés legítimo del actor y por tanto debe decretarse el sobreseimiento del juicio.

En la especie, esta Sala determina que éstas causales no se actualizan, pues como se observa de autos del presente juicio, el actor promueve en su carácter de apoderado de la persona moral “Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V.”, lo cual acredita mediante copia certificada del instrumento público número once mil ciento noventa y nueve pasado ante la fe del Licenciado Juan Antonio Alanís, titular de la Notaria número quince, con residencia en la ciudad de Gómez Palacio, Durango y donde consta que se confiere poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, entre otras personas, en favor de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Ahora bien, no se omite estudiar el argumento hecho valer por la demandada respecto a que el acto impugnado no fue emitido a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., sino de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, quien como tal no aparece como apoderado en el instrumento público descrito.

Al respecto se realizó el análisis de las siguientes constancias que obran en autos: **a)** escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis¹ dirigido al Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, singado por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de apoderado general de la moral “Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V.”, donde refiere tener acreditada su personalidad con el ya referido instrumento público y donde solicita se le otorgue contestación respecto a la solicitud realizada sobre la autorización de la licencia de construcción del proyecto de un sistema de distribución de gas natural correspondiente al Título de Permiso para la distribución de Gas Natural Zona Geográfica de Veracruz en los municipios de Emiliano Zapata, Xalapa y Coatepec, **b)** escrito de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete² dirigido al Departamento de Contraloría Interna del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, suscrito por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en carácter de apoderado general de la moral “Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V.”, donde refiere tener acreditada y reconocida su personalidad ante la Dirección de Desarrollo Urbano municipal y donde hace referencia a haber presentado el escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, ya descrito en el presente párrafo y

¹ Visible a fojas 45 a 48 del expediente.

² Visible a fojas 43 a 44 del expediente.

donde solicita se certifique el vencimiento del término previsto en el artículo 157 del Código para que la autoridad diera contestación a su trámite y **c)** acuerdo de fecha de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete³ y que es el acto impugnado en el presente juicio, el cual menciona “...**Visto** el escrito de fecha primero de marzo del año en curso, signado por el C. Lic. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en su carácter de apoderado legal de la persona moral “GAS NATURAL DEL NOROESTE S.A. de C.V.”...**”.

De lo anterior, dadas las circunstancias que refieren dichas documentales y la participación que tiene el actor en las mismas, se infiere que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **son la misma persona**, por tanto el hecho de que haya omitido uno de sus nombres de pila, no puede llevarnos al extremo de identificarlo como dos personas distintas, esto tiene sustento en la siguiente tesis: “**NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE.** El nombre es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, debe expresarse completo y en la forma exacta en que se consigna en el acta de nacimiento. No obstante, cuando el nombre propio o de pila de una persona se integra por más de un nombre, existe una alta posibilidad de que sea señalado en forma

³ Visible a fojas 40 a 42 del expediente.

incompleta, y esa realidad no puede, inexorablemente, ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de sujetos distintos, si los elementos empleados permiten su identificación, a condición de que, por las circunstancias específicas, no exista riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta. De acuerdo con lo anterior, los operadores jurídicos, entre los que se encuentran tanto las autoridades administrativas como los juzgadores, deben ponderar, en cada caso, si la referencia incompleta del nombre de una persona permite su identificación, para lo cual deben tomar en cuenta las circunstancias específicas en que la participación de ésta se produce, pues no merece el mismo trato el apersonamiento que persigue la obtención de un beneficio, como puede serlo una herencia o el cobro de un premio, que la actuación cuyo propósito es la defensa de determinados derechos ante un órgano del Estado, debido a que en el primer supuesto, por tratarse de una situación que le reporta un aprovechamiento personal o una utilidad que desplaza a otro u otros, es exigible que por todos los medios a su alcance se corrobore la identidad del compareciente, lo cual no es razonable en el mismo nivel de exigencia en la hipótesis restante.⁴

Por los motivos expuestos, se determina que las causales invocadas no pueden tenerse por acreditadas y, en consecuencia, se desestiman.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

El actor considera en sus conceptos de impugnación que el acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, viola lo dispuesto por los artículos 7, 157 y 158 del Código.

De lo manifestado por el actor en su demanda, este señala como un hecho notorio que el acuerdo contraviene lo dispuesto por el artículo 158 del Código, mismo que determina el procedimiento por el cual se solicita la certificación de una resolución ficta. Dicho artículo es claro respecto al

⁴ Época: Décima Época Registro: 2005194 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.34 K (10a.) Página: 1194.

proceder tanto del ciudadano interesado en solicitar la certificación como en el proceder de la autoridad, así pues en la parte que nos interesa, dicho precepto establece:

*“**Artículo 158.-**....El interesado deberá promover ante la Contraloría General o los órganos de control interno de los ayuntamientos o ante quien, por acuerdo del Cabildo, ejerza las funciones de control, en su caso, la certificación de la afirmativa ficta, acompañando necesariamente el acuse de recibo de la solicitud no resuelta. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el respectivo órgano de control reciba la solicitud de certificación, deberá remitirla al superior jerárquico de la autoridad omisa, quien en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de que reciba dicha solicitud, deberá proveer lo que corresponda, debiendo enviar en todos los casos, copia de lo proveído al órgano de control requirente.”*

En el caso que nos ocupa, el actor apegado a dicho precepto, presentó a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, el escrito de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, solicitando en términos del artículo 158 del Código la certificación del vencimiento del término previsto por el artículo 157 del mismo ordenamiento respecto del escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis ante la Dirección de Desarrollo Urbano del mismo Municipio por el cual solicitaba la autorización relativa la licencia de construcción del proyecto de un sistema de distribución de gas natural.

Por su parte la demandada, en el acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, deja de manifiesto que este se emite respecto del el escrito de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de apoderado general de la persona moral “Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V”, determinando que se actualiza y configura la negativa ficta respecto a su petición.

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada no siguió el procedimiento que ordena el artículo 158 del Código, pues no existe constancia de que una vez recibido el escrito por parte de la actora, fuera remitida a la superior jerárquica del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que en el caso concreto es la autoridad omisa. Por ende tampoco consta que el superior jerárquico dentro del término de cinco días proveyera lo correspondiente y de esto remitiera copia al órgano de control.

De acuerdo al mencionado artículo 158, el superior jerárquico que niegue la expedición de la certificación solicitada, tendrá que fundar y motivar dicha negativa en su resolución, cuestión que no aconteció en el presente asunto.

Aunado a esto, la autoridad demandada no funda su competencia para emitir el acuerdo que se impugna, pues el artículo 158 limita el actuar de la Contraloría General o los órganos de control interno de los ayuntamientos, como es el caso, a realizar la certificación de lo que resuelva la superior jerárquica de la autoridad señalada como omisa, pero en ningún caso faculta al órgano de control a emitir tal resolución.

En este contexto, haciendo un análisis de las atribuciones que el artículo 34 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, confiere al Contralor Interno no se observa alguna que establezca la facultad de dicha autoridad para resolver como lo hizo.

Por tanto, esta Sala, de acuerdo a las consideraciones expuestas, determina que en la especie se actualiza lo dispuesto por el artículo 326 fracción I del Código y **lo que procede es declarar la nulidad del acto impugnado** consistente en el acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete emitido por el L. C. Carlos Eduardo López García, Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, respecto a la nulidad decretada, esta se declara lisa y llana, sin embargo, **al tratarse de una petición efectuada por un particular que no puede quedarse sin resolver**, los efectos de la nulidad lisa y llana implican que deba tramitarse la petición realizada mediante escrito

de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete en apego estricto de lo establecido por el artículo 158 del Código.

Esto es así pues se considera que la autoridad demandada realizó una incorrecta aplicación de la norma jurídica, en concreto del artículo 158 del Código, ya que si bien dicho numeral la faculta para recibir la solicitud de certificación de la afirmativa ficta y para ser quien expida la misma, no es la facultada para resolver en cuanto a su sentido (negativa o afirmativa), ya que de acuerdo al citado artículo, debe remitir la solicitud al superior jerárquico de la autoridad omisa, la cual deberá proveer lo que corresponda.

Por tanto, se advierte que el Órgano de Control Interno, cumplió con recibir la solicitud realizada por el apoderado legal de la actora, sin embargo aplicó de manera incorrecta lo dispuesto por el precepto mencionado, conducta que se estima conduce necesariamente a una nulidad lisa y llana en tanto que la autoridad de demandada emitió un pronunciamiento de fondo sin tener la competencia para ello, sin embargo, la petición debe ser resuelta invariablemente, por lo que la autoridad demandada debe darle el trámite establecido en la ley para que se emita una resolución de fondo por la persona competente; lo anterior se considera con mayor razón en atención a la sustancia de la petición que originó este juicio, pues en estimación de esta Primera Sala sería desproporcionado decretar la ineficacia y como consecuencia, dejar sin resolver un procedimiento que en su momento determinará la viabilidad o procedencia de un proyecto de impacto social como el que en la especie promueve la actora, que contempla la Construcción de un Sistema de Distribución de Gas Natural, mismo que como describe en su escrito de demanda ocupará cinco mil metros lineales de la jurisdicción del municipio de Xalapa, Veracruz.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis siguiente: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.**⁵

⁵ Época: Novena Época Registro: 174597 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Julio de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: VIII.2o. J/44 Página: 1087

Por otra parte, si bien la actora refiere en los hechos de su demanda que derivado de la Resolución número RES/017/2014, emitida por la Comisión Reguladora de Energía se le otorgó el título de permiso número G/323/DIS/2014 para la distribución de gas natural en la Zona Geográfica de Veracruz, así como que cuenta con todos y cada uno de los permisos otorgados por las autoridades correspondientes para poder obtener la Licencia de construcción ante el H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, ninguno de estos documentos o autorizaciones constan en autos del presente expediente.

Bajo este tenor y retomando el razonamiento incuestionable de que el desarrollo del proyecto reviste cuestiones de orden público e interés social, lo que procede es que la autoridad demandada en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 158 del Código remita la solicitud de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete al superior jerárquico de la autoridad omisa, para que éste, en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de que reciba dicha solicitud de manera fundada y motivada provea lo que corresponda, debiendo enviar la autoridad demandada, es decir, el Contralor Interno del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, copia del proveído, a este Tribunal, con el cual se acredite que remitió la petición del actor a la autoridad competente para resolverla, máxime que no solamente el Estado se encuentra interesado en que se resuelva respecto al asunto planteado en dicho procedimiento, sino que también interesa a la sociedad la debida resolución del mismo.

Por último, no se omite observar que dentro de las pretensiones de la parte actora en su demanda, específicamente en su petitorio quinto, se encuentra la de condenar a la demandada al pago de gastos y penalidades en términos de los artículos 294 y 327 del Código, al respecto dicha pretensión es improcedente, ya que en términos del mencionado artículo 294 del Código, el actor debió haber ofrecido pruebas específicas que acreditaran la existencia de los mismos (daños y perjuicios), lo cual en el presente juicio no aconteció.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Al tratarse de una instancia que no puede quedarse sin resolver, se ordena a la autoridad demandada a remitir la petición a la autoridad competente para su resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos